

rá, como mínimo, los riesgos de enfermedades endémicas, enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas y el internamiento en clínicas u hospitales.

ARTICULO XII

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno venezolano serán cumplidos por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.), a cuyo fin ejercerá la dirección y administración del Plan Nacional, estándole encomendado el desarrollo y ejecución de los cometidos que se señalan en el presente Acuerdo, así como los que en el futuro se establezcan expresamente como ampliación o modificación de aquéllos y los que, en definitiva, disponga el Gobierno venezolano.

ARTICULO XIII

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo se establecerá en Venezuela un Comité Asesor constituido por representantes venezolanos y de la Embajada de España en Caracas. Formarán parte del mismo también el Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera y el funcionario del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) encargado directamente del Plan Nacional.

ARTICULO XIV

Cada titular del Comité Asesor, con la excepción del Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera y del funcionario del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) encargado directamente del citado Plan Nacional, podrá delegar sus funciones en una persona que le represente.

ARTICULO XV

Una vez expirado el plazo de permanencia en Venezuela de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera, el Comité Asesor podrá continuar sus funciones sin la presencia del Jefe de aquella Misión.

ARTICULO XVI

Sin perjuicio de lo que él establezca, serán funciones del Comité Asesor las siguientes:

- 1) Recomendar las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera.
- 2) Recomendar, en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente, las medidas para corregir, a su debido tiempo, posibles anomalías en la ejecución del Acuerdo.
- 3) Proponer, en su caso, a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Acuerdo.
- 4) Informar periódicamente a la Comisión Mixta Hispano-Venezolana a que se refiere el apartado 1 del artículo VI del Convenio Básico de Cooperación Técnica mencionado en el Preambulo de este Acuerdo, acerca del desarrollo del mismo.

ARTICULO XVII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica, del que es complementario.

ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los dos países para la aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica.

Hecho en San Sebastián el día diez de agosto de mil novecientos setenta y tres en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España: *Laureano López Rodó* Por el Gobierno de Venezuela: *Tomás Polanco Alcántara*

El presente Convenio de Cooperación Técnica, así como sus tres Acuerdos Complementarios, entraron en vigor para España el día 29 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

14935

ORDEN de 20 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta del Sindicato Nacional del Metal sobre modificación de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, elevado el nuevo texto por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones para la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto).

Art. 2.º Que la presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 1974.

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas respecto de la interpretación y aplicación de la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la repetida Ordenanza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE 29 DE JULIO DE 1970

Se introducen en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 las modificaciones que se citan a continuación:

Art. 10. A su final, añadir el siguiente párrafo:

«La autoridad laboral resolverá en el plazo de treinta días. Finalizado dicho plazo sin haberse dictado Resolución expresa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Organismo superior.»

Art. 30. Se añadirá un segundo párrafo con el contenido siguiente:

«En todo caso se formalizarán por escrito los contratos de trabajo del personal que preste servicios en Empresas dedicadas a la actividad de montaje e instalaciones industriales, por triplicado ejemplar, uno de los cuales se enviará a la Organización Sindical.»

Art. 43. El tercer párrafo quedará redactado de la manera que se indica:

«La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por Escuela Profesional o el aprendiz tuviera dieciséis años cumplidos, será de dos años; en ambos supuestos el aprendiz ingresará con el salario asignado al tercer año.»

Art. 46. Tendrá la redacción siguiente:

«Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con patrono o Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso, y en el segundo ocupará plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.»

En ningún caso tendrán los aprendices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impida.»

Art. 47. Se suprime en su actual redacción, pasando a tener el contenido que sigue:

«Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligadas a dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo equi-

valente al 5 por 100 de su plantilla normal de profesionales de oficio. Dentro del número de aprendices que debe tener como mínimo cada Empresa, no se computarán los alumnos de Centros de Formación Profesional que sostengan las Empresas mediante el pago de su coste o beca y que no tengan concertado contrato de aprendizaje y a los que no se les abone por lo mismo cantidad alguna en concepto de salario.

Las Empresas no tendrán obligación de celebrar posterior contrato de aprendizaje con los alumnos de un Centro de Formación Profesional dependiente de la Empresa, reconocido o autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que superen el número de aprendices establecido anteriormente.

Art. 49. Se modifica en los términos siguientes:

«El tiempo de trabajo promedio en jornada normal para el personal de las industrias comprendidas en esta Ordenanza será de siete horas veinte minutos al día, de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalentes a dos mil ciento cinco horas de trabajo efectivo al año.»

Art. 50. Se suprime su texto actual, sustituyéndole por el siguiente:

«La distribución de las horas de trabajo se efectuará de modo que no se preste servicio la tarde de los sábados, salvo en los casos de actividades continuadas o trabajos extraordinarios de reconocida urgencia. Esto, no obstante, las Empresas de acuerdo con el Jurado de Empresa o en su defecto los Enlaces Sindicales, podrán establecer en su calendario laboral otro régimen de distribución de las horas de trabajo.

En todo caso, el máximo de tiempo de trabajo en jornada normal al día será de nueve horas.»

Art. 51. Queda suprimido el segundo párrafo de este artículo.

Art. 57. Se añade a su final el siguiente párrafo:

«El Calendario Laboral, conforme determina el artículo 50 de esta Ordenanza, dejará libre a los trabajadores la tarde del sábado, excepto en los casos de trabajo en actividad continuada o en aquellos supuestos en que por las Empresas y por el Jurado de Empresa, o en su defecto los Enlaces Sindicales, se acuerde el trabajo el sábado por la tarde mediante un calendario laboral debidamente compensado.»

Art. 60. Los apartados 1.º, 3.º y 5.º quedarán redactados en la forma siguiente:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

2. Dos días naturales en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos y cónyuge y dos días laborales por alumbramiento de la esposa.

5. Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, hasta el límite de dieciséis horas al año.»

Art. 71.—Adoptara la forma siguiente:

«Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, de 15 de Julio y de Navidad, en la cuantía cada una de treinta días de salario base y antigüedad, debiendo hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 15 de julio y al 22 de diciembre.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.»

Disposiciones finales.—Se añade una tercera disposición final con el siguiente texto:

«Aquellos trabajadores que vinieran realizando un número de horas de trabajo efectivo al año inferior a dos mil ciento cinco conservarán como garantía personal esa jornada inferior.

Los técnicos, administrativos y subalternos con horario estival le mantendrán, pero habrán de realizar al año dos mil ciento cinco horas efectivas de trabajo, salvo que viniesen haciendo en cómputo anual un número de horas de trabajo inferior al expresado, cuyo beneficio mantendrán, asimismo, con carácter personal. Esto, no obstante, y respetando en todo caso la jornada más beneficiosa en cómputo anual antes señalada,

si la generalidad de los trabajadores de un centro laboral tuviese horario de verano que no exceda de seis horas y media, dicho horario podrá ser común para la totalidad de los trabajadores.»

14936

ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, propuesta por la Dirección General de Trabajo, de conformidad con la Ley de 18 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, que sustituye a la de 26 de febrero de 1946, y que entrará en vigor el día 1 de agosto de 1974.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las Empresas dedicadas a la actividad de Industrias Químicas.

Art. 2.º Se regirán por la presente Ordenanza:

a) Como Empresas, se entienden sujetas a sus normas, las que desarrollan las actividades siguientes:

1. Abonos, ácidos, bases y sales.—Industrias dedicadas a la fabricación de toda clase de abonos, como asimismo a la de toda clase de ácidos, bases y sales.

2. Caucho.—Industrias dedicadas a la elaboración y transformación, como materia prima, del caucho natural y/o sintético en todas sus clases y variedades, regenerados y desperdicios de goma, calzados, neumáticos, artículos varios, abarcas y calzado semimanual, látex y productos análogos.

3. Ceras y parafinas.—Industrias dedicadas a la fabricación de ceras, velas, bujías, lamparillas y artículos similares, betunes, cremas, lustres, tinturas, líquidos y pastas para pieles y calzado, pastas líquidas y sólidas para pisos y muebles, para abrillantar maderas y limpiametales y cualquier otra de características análogas, así como el clarión y asporón.

4. Colorantes minerales, pinturas y barnices, tintas para artes gráficas y de escribir, material de escritorio y varios.—Industrias dedicadas a la preparación y producción de colorantes, pigmentos, pinturas y barnices, esmaltes, tintas para artes gráficas y de escribir, material de escritorio y varios.

5. Destilación (alquitranes, emulsiones, asfaltos o impermeabilizantes).—Industrias dedicadas a la destilación de carbones, maderas, agua destilada y sus derivados, alquitranes y aceites minerales derivados de breas, materias celolósicas, emulsiones y asfaltos.

Industrias distribuidoras del asfalto y fabricantes de emulsiones bituminosas, asfaltos oxidados, alquitranes regenerados, impermeabilizantes y aditivos para hormigones y morteros.

6. Explosivos y pirotecnia.—Industrias dedicadas a la fabricación, preparación y manipulación de toda clase de mezclas o cuerpos compuestos, cuya combustión o descomposición dé lugar a un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos utilizables en minería, obras públicas, balística y pirotecnia, así como la fabricación y preparación de fuegos de artificio.